



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2.020-00001-00

Dte.: FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA

Ddo.: LUIS GABRIEL MARIN ECHEVERRIA

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder allegado al expediente digital se reconoce personería al Dr. TITO MOISES BOLAÑO CASTAÑEDA como apoderado del demandado LUIS GABRIEL MARIN ECHEVERRIA, en los términos y efectos allí expuestos.

Nuevamente, cítese a las partes y a sus apoderados para que comparezcan a este Juzgado, el día **1º DE MARZO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP., convocada mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 470014189004-2020-00250-00
Dte. EDIFICIO AQUARIUM 7 PROPIEDAD HORIZONTAL
Ddo. MIKEY DANIEL ALVAREZ

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 26 de enero de 2022 y procedente de la Alcalde Localidad Tres Turística "Perla del Caribe" Del Distrito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

Rad. No. 296-21
Dte: ROBERTINA SERRANO RODRIGUEZ
Ddo: SONIA LUZ SALAZAR GARCES Y OTRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Requírase a la apoderada de la parte demandada para que allegue los poderes conferidos por los demandados dentro del presente proceso como quiera que no obran dentro del expediente digital y no ha suministrado respuesta al correo remitido el día 13 de diciembre de 2021 por parte de secretaría.

Realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 47-001-4189004-2020-00404-00
Dte. BRIGIDA SUAREZ DE CORREA
Ddo. JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE
JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por memorial allegado el día 2 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del predio ubicado en la calle 30 No. 2 - 11 de la ciudad de Santa Marta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-1137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, conforme a lo previsto por el artículo art. 308 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 en su numeral primero ordenó a los demandados JACQUELINE ESTHER ALVAREZ VALVERDE y JAIRO ENRIQUE FRIAS MARTINEZ en sus calidades de tradente: "...Hacer entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 2-11 actual nomenclatura del Distrito, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderados en la Escritura Pública No. 990 del 3 de Mayo de 2011 en la Notaría Segunda de esta Ciudad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-1137 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a la demandante en su calidad de adquiriente, señora BRIGIDA SUAREZ DE CORREA, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P. ..."

La providencia en mención se notificó por estado digital No. 177 del 15 de diciembre del presente año, no habiendo sido objeto de recurso, quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de enero del presente año, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien inmueble se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se dispondrá conforme lo regulado por el art. 308 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 faculta para que dicha diligencia de entrega pueda ser comisionada, librando despacho comisorio con los insertos del caso (copia de la sentencia y del presente auto) al Alcalde local respectivo de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del citado inmueble. El funcionario comisionado dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 2-11 actual nomenclatura de esta ciudad, a la demandante BRIGIDA SUAREZ DE CORREA, se comisiona al Alcalde Local Respectivo de Santa Marta-Magdalena, a quien se le librá el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: El referido despacho comisorio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada.

TERCERO: La anterior disposición se notificará por estado teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFIQUESE.

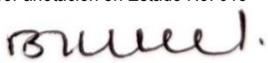
La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

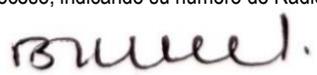
Santa Marta, 14 de febrero de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 015



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 14 de febrero de 2022 D.C. No. 001

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.



Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. **470014003009-2.017-00412-00**
Dte.: **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MARTINEZ**
Ddo.: **EVA MARIA PACHECO ARREGOCES**

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Fíjese el día **16 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para realizar la diligencia de inspección judicial con intervención de perito solicitada por el apoderado de la parte demandante sobre el bien objeto de litigio identificado como lote No. 5 Mz D Urbanización Cantilito III Etapa de esta ciudad, con el fin de constatar la identificación del inmueble, sus colindancias y determinar los hechos de la demanda.

Designase como perito al auxiliar de la justicia MIGUEL ANGEL DAZA ROMERO. Comuníquesele por la parte demandante y en caso de aceptación tomará posesión el día de la diligencia.

Se requiere al perito, a las partes y sus apoderados para se presenten en la sede del despacho en la fecha y hora indicadas, atendiendo de manera estricta todos los protocolos de bioseguridad.

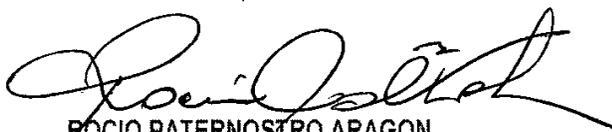
Se deberá garantizar que el transporte cumpla con las medidas de bioseguridad. Para ello, se debe tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de vehículos. De igual forma se debe mantener la distancia física con los pasajeros (2 metros) dejando de por medio una silla vacía.

Así mismo se insta a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y el teléfono de contacto actualizados.

Se requiere al apoderado judicial demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda como medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004-2021-00536-00

Dte: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" NIT. 891701124-6
Ddos: MARTIN SEGUNDO NORIEGA GÓMEZ, CC. 13.486.425
LUIS MIGUEL BORREGO SALTARIN, CC. 85.468.809
GABRIEL EDUARDO GÓMEZ PEÑARANDA, CC. 12.589.210

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 8 de febrero de la presente anualidad por la apoderada de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MARTIN SEGUNDO NORIEGA GÓMEZ, LUIS MIGUEL BORREGO SALTARIN y GABRIEL EDUARDO GÓMEZ PEÑARANDA HENRIQUEZ, por pago total de la obligación.

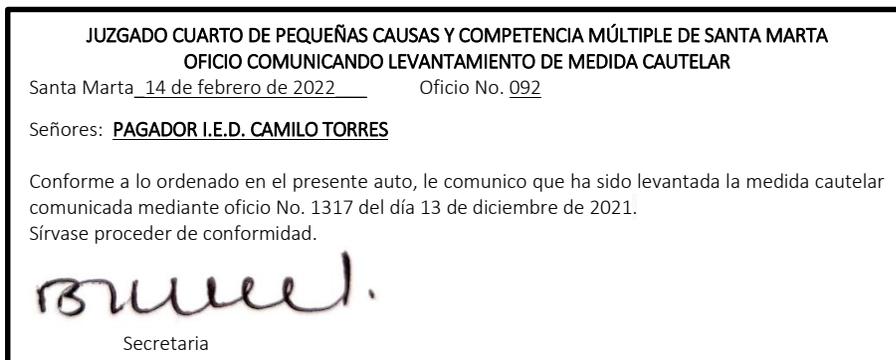
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Santa Marta 14 de febrero de 2022

Oficio No. 093

Señores: **PAGADOR I.E.D. JESUS ESPELETA FAJARDO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1318 del día 13 de diciembre de 2021.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00540-00

Dte: BANCO POPULAR S.A

Ddo: ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de aclaración y la admisibilidad de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, invocados por la apoderada del demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE, mediante escrito allegado el día 8 de febrero del presente año.

Su inconformidad radica en el número de cuotas y los valores que debe cancelar su representado.

Descorriendo el traslado de dichos recursos la parte demandante a través de apoderado solicita su rechazo por improcedentes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, no obstante lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia e influyan en ella.

Es de resaltar que la sentencia proferida por el despacho el día 2 de febrero del actual año no es confusa pues expresa con claridad las razones por las cuales no prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada y ninguno de los apartes generan duda, no advirtiéndose la necesidad de aclaración alguna, por lo tanto, no se accederá a su solicitud por improcedente.

Ahora, en lo que respecta al recurso de reposición contra la sentencia, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias, por lo que se rechazará el recurso interpuesto, por improcedente.

Frente al recurso de apelación impetrado se observa que tampoco es procedente toda vez que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía atendiendo el valor del capital por el cual se libró

mandamiento de pago, correspondiendo su conocimiento en única instancia a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conforme lo previsto en el Parágrafo del art. 17 C.G.P., por consiguiente, no procede la alzada y, por lo tanto, también se rechazará.

Finalmente es de mencionar que los abonos realizados por la parte demandada deberán ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito que presenten las partes, tal y como se ordena en la sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, conforme a lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la apoderada del demandado contra la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2020-00594-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA S.A.

DEMANDADOS: JENNIFER ZULIMA LOPEZ PEÑA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que reitera su solicitud en el sentido de que se oficie a la EPS SANITAS para que ésta suministre la información consignada en el mismo, advierte el despacho que ya hubo pronunciado al respecto a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021. Por consiguiente, estese a lo dispuesto en el mencionado proveído.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.- 47-001-41-89-004-2021-00660-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA S.A.

DEMANDADOS: LINA MARIA DEL ROSARIO OROZCO SANTANDER

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante en el sentido de oficiar a SALUDTOTAL EPS, para que suministre información respecto a la demandada, advierte esta agencia judicial que la solicitud deprecada no es procedente, toda vez que la labor de indagar sobre los aspectos allí planteados le corresponde a la parte interesada y no a este despacho.

Por consiguiente, el despacho se abstiene de dar trámite a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 47-001-4189004-2019-00688-00
Dte: BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890300279-4
Ddo: ROSA NARVAEZ NIETO, CC. 39.019.488

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por solicitud allegada al correo institucional el día 7 de febrero de la presente anualidad por el apoderado de la parte demandante se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. P. para dar aplicación a dicha figura jurídica, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra ROSA NARVAEZ NIETO, por pago total de la obligación.

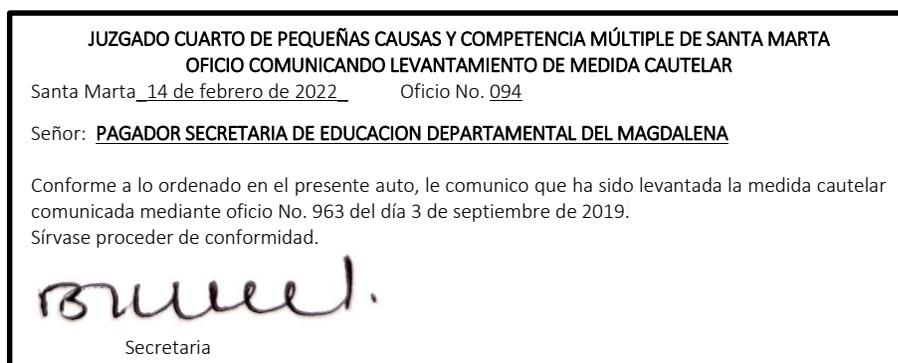
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la devolución de títulos a los demandados, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisario dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 14 de febrero de 2022 Oficio No. 095

Señor: **GERENTE BANCO**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 964 del día 1° de octubre de 2019.
Sírvasse proceder de conformidad.



Secretaria

Rad.: 470014189-004-2021-00780-00
Dte: MARELVIS ADRIANA HAMBURGUER SILVA
Ddos: OFERNY SIERRA PEREZ y Otro



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 470014189004-2019-01044-00
Dte. CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR
Ddo. JUAN CARLOS AZURMENDI ZULETA

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 26 de enero de 2022 y procedente de la Alcalde Localidad Tres Turística "Perla del Caribe" Del Distrito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

SANTA MARTA, 8 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 130.000
TOTAL	\$ 130.000

SON: CIENTO TREINTA MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2019-01212-00
Dte. RF ENCORE S.A.S.
Ddo. OMAR ENRIQUE RONDON GUILLOT

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandante no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito que antecede, allegada por el extremo demandado el día 16 de noviembre de 2021 por la suma de \$3.216.339,40, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00564-00
Demandante: BERTHA ROJAS CASTILLEJO CC. 36.546.824
Demandada: AIDA ROSA DE LIMA PARDO DE PUA CC. 36.543.645
PERSONAS INDETERMINADAS

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede a pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 20 de octubre del año 2021.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 20 de octubre del año 2021, mediante el cual este despacho judicial procedió a rechazar la demanda verbal, por haberse allegado extemporáneamente el escrito de subsanación de la misma.

Señala la recurrente que se incurrió en error, al rechazarse la demanda, por cuanto afirma que la subsanación fue presentada el día 6 de octubre del año 2021, estando dentro del término legal, solicitando que se tenga en cuenta el memorial por el cual la corrige y se prosiga con su admisión.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, advertir, que el despacho procedió a inadmitir la demanda de pertenencia por auto adiado del 28 de septiembre del año 2021, publicado por el estado No. 139 del 29 de septiembre del 2021, iniciando el término para presentar la subsanación el 30 de septiembre de la misma anualidad. Teniendo en cuenta lo que expresa el código general del proceso en su Artículo 90 inciso 4to;

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Se evidencia que, el término para la presentación de la subsanación culminaba el 6 de octubre del año 2021, día en el que la apoderada de la parte demandante, allegó al correo electrónico de este despacho judicial, el escrito de subsanación de la demanda, estando en término legal para subsanar los yerros de la misma.

En consecuencia, al constatarse que le asiste razón a la recurrente, se procederá a reponer el auto aludido el 20 de octubre del año 2021, en ese sentido.

Ahora, sobre a la subsanación de la demanda, la apoderada manifiesta que el proceso de pertenencia que se encuentra registrado en la última anotación del certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende en prescripción, “yo, personalmente fui al Juzgado en comento pregunté por esta situación que estoy aclarando y me informaron que, ese proceso se había archivado por desistimiento tácito, la parte demandante no continuo su impulso, además la secretaria en ese momento me comentó que el demandante no cumplió con lo ordenado por ese despacho”

Al respecto se tiene, de lo manifestado por la togada, que corresponde a esta haber aportado la documentación emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, donde consta el desistimiento aludido por la misma en su escrito de subsanación, o el respectivo certificado de libertad y tradición, donde aparezca anotado el levantamiento de la medida.

Sin embargo, haciendo abstracción de lo anterior, y con fundamento en inciso 3ro del Artículo 591 del Código General del Proceso, respecto de la inscripción de la demanda, el cual señala “La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”, se procederá con su admisión en los términos del artículo 375 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 20 de septiembre del año 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: Admitase la demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por **BERTHA ROJAS CASTILLEJO**, contra **AIDA ROSA DE LIMA PARDO DE PUA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9B número 56-55 de la urbanización Chimila II identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-23253, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

TERCERO: Inscribese a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: Se ordena la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y condiciones del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

QUINTO: Instalada la valla o el aviso de que trata el numeral anterior, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEXTO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaria.

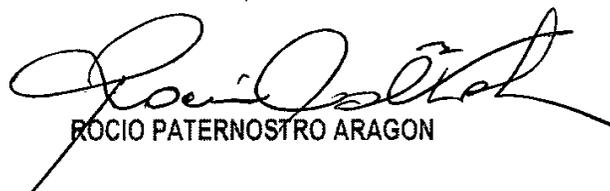
SEPTIMO: Inscribese la presente demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080-23253.

OCTAVO: Reconócese a la Dra. **DILIA ROSA FONSECA CERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOVENO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 14 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 015</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207 Santa Marta, 14 de febrero de 2022. Oficio No. 0044</p> <p>Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria:</p>
--